



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2019-00294-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Brigitte Vargas Bohórquez

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor presentó memorial, coadyuvado por la demandada, solicitando la suspensión del proceso y a su vez, se tuviera como notificada a la pasiva, por conducta concluyente, a lo cual, el Despacho accedió mediante providencia del 6 de junio de 2022, decretando la suspensión del proceso por 180 días, los que finalizaron el día 17 de marzo de 2023, sin que el extremo pasivo realizara pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré N. ° 066076100011175 Fls. 2 al 6) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2019-00294-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Brigitte Vargas Bohórquez

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Brigitte Vargas Bohórquez), se precisan los plazos de vencimiento, y su cuantía (\$9.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Brigitte Vargas Bohórquez.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de la obligación se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra BRIGITTE VARGAS BOHÓRQUEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo avalúo de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

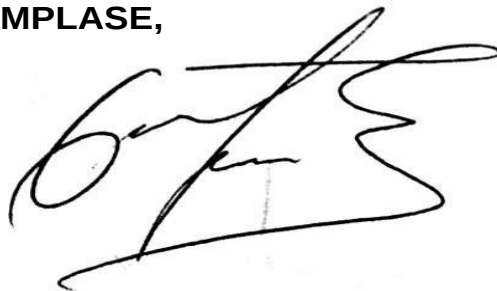
TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2019-00294-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Brigitte Vargas Bohórquez

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending to the right.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ